NUR <11001-31-07-001-2006-00048-01
Ubicación 46074
Condenado ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO
C.C # 16733342

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (21), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 3 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JEPMS

NUR <11001-31-07-001-2006-00048-01
Ubicación 46074
Condenado ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO
C.C # 16733342

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Rad.	:	11001-31-07-001-2006-00048-01 NI. 46074
Condenado	:	ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO
Identificación	:	16.733.342
Delito	:	LAVADO DE ACTIVOS
Ley	:	L. 600 de 2000
Abogado	:	Miguel Ángel del Rio www.miguelangeldelrio.com info@miguelangeldelrio.com Cel. 3214090151
Sentenciado	:	andresvelezf@yahoo.es

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión respecto de la libertad condicional del señor Andrés de Jesús Vélez Franco de conformidad a las solicitudes de sus apoderados judiciales y lo ordenado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 10 de marzo de 2020 cuando nulitó la decisión del 30 de septiembre de 2019 por la que esta oficina judicial negó el sustituto de la Libertad Condicional.

Procederá igualmente este Despacho a decidir sobre la ejecución de la pena suspendida en auto del 12 de julio de 2007 y mantenida en sentencia del 29 de agosto de 2008, atendiendo los dictámenes medico legales y psiquiátricos obrantes al paginario, para finalmente resolver las solicitudes que se encuentran pendientes dadas las reiteradas recusaciones planteadas por la defensa y el sentenciado cuyo trámite generó la suspensión de la actuación.

2.- DE LA SENTENCIA

Conforme al Acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2018, el 24 de Agosto de 2016 este Juzgado avocó el conocimiento de la ejecución distinguida con el radicado No. 11001-31-07-001-2006-00048-01, actuación en la que en sentencia del 29 de agosto de 2008, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó al señor Andrés de Jesús Vélez Franco y otros a la pena de 250 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del reato de Lavado de Activos, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. En la

JEPMS

mencionada decisión se mantuvo la decisión de suspensión de la pena por grave enfermedad ordenada en auto del 12 de julio de 2007 bajo las previsiones del artículo 362 de la Ley 600 de 2000.

La sentencia de instancia fue modificada el 18 de septiembre de 2009 por la Sala de Decisión Penal en Descongestión de Lavado de Activos, Enriquecimiento Ilícito y Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en lo atinente a la pena de multa, fijándola en cuantía de 12.785 smmlv.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Prima facie en guarda de los derechos a la defensa y contradicción que le asistente al penado se dispone aceptar la renuncia del abogado Santiago Díaz Varela y reconocer personería para actuar como defensor del sentenciado Andrés de Jesús Vélez Franco al abogado Miguel Ángel del Río con cédula de ciudadanía No. 72.302.395 y T.P No. 206.222 del CSJ en los término del poder a él conferido.

Para contextualizar el estudio de la libertad condicional que en este momento centra la atención del Despacho, es necesario indicar que en auto del 19 de octubre de 2020, con el fin de dar cumplimiento a la decisión del 10 de marzo de 2020 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, por la cual fue nulitada la decisión del 30 de septiembre de 2019 por la que se negó el sustituto de la Libertad Condicional al señor Andrés de Jesús Vélez Franco; se procedió a la consulta interna del sistema Siglo XXI de estos Juzgados, en donde aparece el proceso No. 11001-31-04-030-2003-00035-00[1] en otrora a cargo del Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., por lo que se dispuso:

"*1.1.- Oficiar al Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que informe si dentro de la actuación No. 11001-31-04-030-2003-00035-00 el 8 de octubre de 2009 fue dictada providencia alguna, en caso afirmativo, se remita copia de la misma.*

Deberá además requerir a esa oficina judicial para que remita copia de la decisión del 25 de septiembre de 2009 por la cual le fue decretada la libertad condicional al señor ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO, allegando en lo posible, copia de la Boleta de Libertad No. 033 del 2 de octubre de 2009.

1.2.- Oficiar al COBOG para que remita copia de la boleta de encarcelación, así como la Boleta de Libertad emitidas dentro de la actuación No. 11001-31-04-030-2003-00035-00 a cargo del Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, indicando la fecha exacta en la que fue materializada la orden de libertad enunciada.

1.3.- Ha de indicarse que, de la revisión de la ficha técnica del proceso, se advierte que durante la fase de ejecución de la pena no fue proferida decisión liberatoria de calenda 8 de octubre de 2009 en tanto la asignación por reparto de las diligencias a estos Juzgados de Ejecución de Penas, fue materializada el 21 de febrero de 2012.

[1] Ver consulta de procesos con ocultamiento de los JEPMS.

Aportada la anterior información, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. (...)"

Como respuesta a los requerimientos antes enunciados, solo se recibió comunicación del Juzgado 8° Homólogo de esta ciudad, estrado que mediante oficio No. 484 del 26 de octubre de 2020 expuso:

"En atención a su oficio No. 8336 del 22 de octubre de 2020, me permito informarles que de la revisión del sistema de gestión judicial de este despacho como del archivo correspondiente al mes de septiembre del año 2009, no se encontró decisión alguna emitida respecto al sentenciado ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO."

Ante la necesidad de continuar con el trámite ordinario de la ejecución de la pena y resolver las solicitudes de libertad condicional, procederá este Despacho en su estudio, es así que aquella debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, condonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

Es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y previa verificación al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida)[2]

En este caso dada la fecha de comisión del reato el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se analizará conforme a lo previsto en el art. 64 de la ley 599 de 2000 en concordancia con el artículo 480 de la Ley 600 de 2000, última norma que impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del Director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procedibilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, es decir, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Para acceder al sustituto de la libertad condicional, el penado Vélez Franco debe acreditar el requisito objetivo correspondiente al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, es decir, 150 meses de prisión.

En aras de acatar lo ordenado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión de segunda instancia del 10 de marzo de 2020 a través de la consulta del sistema de gestión de estos Juzgados, se pudo establecer que a instancias del Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

[2] Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia

Bogotá, bajo el radicado No. 11001-31-04-030-2003-0035-00 se adelantó ejecución de la pena en contra de Andrés de Jesús Vélez Franco.

Consultada la ficha técnica del proceso en cita se otea como fecha de aprehensión el **17 de julio de 2007** y en torno a la privación de la libertad del señor Vélez Franco, las siguientes anotaciones:

RADICADO	ACTUACIÓN	CONTENIDO DE LA ANOTACION	FECHA
110013104030 20030003500	Reparto	Proceso Repartido en el grupo :ASUNTOS VARIOS CON PRESO el dia : 27/07/2007 12:15:43	2007-07-27 00:00:00.000
110013104030 20030003500	AL DESPACHO	VELEZ FRANCO - ANDRES DE JESUS : PARA AVOCAR CONOCIMIENTO Y EJECUTAR PENA CON PRESO	2007-07-27 00:00:00.000
110013104030 20030003500	AL DESPACHO	VELEZ FRANCO - ANDRES DE JESUS : INGRESA MEM DEL DEF DR JUANITA - SOLICITANDO CONCEDER - LIBERTAD PROVISIONAL - PROC	2009-08-13 00:00:00.000
110013104030 20030003500	Auto niega libertad condicional	VELEZ FRANCO - ANDRES DE JESUS : NO CUMPLE CON FACTOR OBJETIVO	2009-08-18 00:00:00.000
110013104030 20030003500	Auto concediendo redención	VELEZ FRANCO - ANDRES DE JESUS : RECONOCE 9 DIAS DE PRISION POR ESTUDIO*********BAJA AUTO	2009-09-25 00:00:00.000
110013104030 20030003500	Auto concede libertad condicional	VELEZ FRANCO - ANDRES DE JESUS : PREVIO PAGO DE CAUCION POR 8 SMLMV*********BAJA AUTO	2009-09-25 00:00:00.000
110013104030 20030003500	AL DESPACHO	VELEZ FRANCO - ANDRES DE JESUS : INGRESA MEM CON 3 POLIZAS JUDICIALES No 0198383 3 , 522088 SEGUROS LIBERTY Y 510213 DE SEGUROS DEL ESTADO PARA LIBERTAD CONDICIONAL**********	2009-10-02 00:00:00.000
110013104030 20030003500	Entrega Boleta Libertad	VELEZ FRANCO - ANDRES DE JESUS : SE ENTREGO BOLETA DE LIBERTAD No 0033 .....DE FECHA 2 OCTUBRE Y LA COPIA SE ENTREGA EN LA SUBSECRETARIA DE 2009	2009-10-05 00:00:00.000

De lo anterior, se dilucida que el sentenciado Vélez Franco, por cuenta de esta actuación, solo ha estado privado de su libertad desde el **30 de septiembre de 2004 hasta el 17 de julio de 2007** cuando en virtud a la orden de suspensión de la pena por grave enfermedad ordenado en auto del 12 de julio de 2007 del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue puesto a disposición del radicado No. 11001-31-04-030-2003-0035-00 a cargo del Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, autoridad judicial que en auto del 25 de septiembre de 2009, le concedió el sustituto de la Libertad Condicional, expidiendo Boleta de Libertad No. 33 del 2 de octubre de 2009, la que fue entregada a la reclusión el 5 de octubre de 2009; información que es consistente con la certificación expedida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá de calenda 18 de septiembre de 2019, obrante al paginario, en la que se informó:

" Que verificado (sic) la base de datos Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "Sisipec WEB" el señor ANDRES DE JESUS VELEZ FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.733.345 estubo (sic) recluido en este complejo ***hasta el día 08 de octubre de 2009 donde recobró la libertad bajo orden del Juzgado 08 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, es de anotar que al haberse materializado la libertad NO registra certificados de conductas ni horas de trabajo o estudio (...)"*** *(*Negrilla fuera de texto*)*

Frente a la situación jurídica del penado, es oportuno además destacar el auto del 28 de noviembre de 2011 el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, providencia que frente a la situación jurídica del penado, indicó:

"Este punto se aborda como quiera que mediante decisión del pasado dos (2) de agosto[3], se ordenó establecer a disposición de cuál autoridad se encontraba privado de la libertad el señor VÉLEZ FRANCO, y es así que se advierte que en providencia del día doce (12) de Julio del año dos mil siete (2007)[4] al señor ANDRES DE JESUS VÉLEZ FRANCO se le "suspendió la detención preventiva por domiciliaria" impuesta por la Fiscalía Décima de la Unidad Nacional contra el Lavado de Activos, al definir su situación jurídica, por grave enfermedad, situación que fue comunicada tanto a la Oficina de Asuntos Penitenciarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario I.N.P.E.C. (Oficio No. 02362-1[5]) como a la Penitenciaria Central de Colombia "La Picota" (oficio No 02363-1[6]).

Mediante oficio No 109 del día veintitrés (23) de Enero del año dos mil nueve (2009)[7] el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad informa que allí se le vigila a ANDRES DE JESUS VELEZ FRANCO la pena de 44 meses impuesta por el Juzgado 30 Penal del Circuito de esta ciudad, y que una vez cesen los motivos de privación de la libertad será dejado a disposición de este Juzgado.

El día ocho (8) de Octubre del año dos mil nueve (2009) mediante oficio No 113EPAMSCASBOG suscrito por el DGTE HERRERA ARO ARNULFO-Coordinador de Domiciliarias de la Penitenciaria "La Picota", informa que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Descongestión de esta ciudad, emanó la boleta de libertad No. 0033 el día dos (2) de octubre de ese mismo año (2009), pero no la puede hacer efectiva como quiera que le figura requerimiento por este Juzgado, en virtud de ello, se libró oficio No 2598-1 de esa misma fecha[8], en la que se le informaba que el señor VELEZ FRANCO, se le concedió el beneficio de la suspensión de la privación de la libertad por grave enfermedad.

En consecuencia una vez verificado lo anterior, se advierte que la situación jurídica actual del señor ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO, es que para esta actuación se encuentra bajo el mecanismo establecido en el artículo 362 del

[3] Fol.84-50
[4] Fol.187-37
[5] Fol. 228-37
[6] Fol.229-37
[7] Fol. 32-45
[8] Fol.119-45

C.P.P. (Ley 600 de 2000), es decir, con suspensión de la privación de la libertad por grave enfermedad, desde el día dieciséis (16) de Julio del año dos mil siete (2007)[9], como fue relacionado arriba. (...)"

Así las cosas, el penado Andrés de Jesús Vélez Franco dentro de la presente ejecución acredita el cumplimiento de **34 meses, 1 días de prisión**, no superando los 150 meses de prisión que corresponde a las 3/5 partes de la pena impuesta en su contra, **situación objetiva que demanda la negativa del sustituto de la libertad condicional.**

Concurre en la decisión nugatoria, la carencia de Resolución Favorable para la libertad condicional la que debe ser expedida por la Reclusión, presupuesto este de procedibilidad; documento que para esta oficina judicial, la reclusión está en imposibilidad de emitir, como quiera que desde el 8 de octubre de 2009 el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – **NO ejerce actos de control penitenciario sobre el penado Vélez Franco**, sobre quien el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad profirió orden de libertad.

No puede esta Judicatura reconocer tiempo adicional al comprendido entre el 30 de septiembre de 2004 y el 17 de julio de 2007, como quiera que la pena impuesta al señor Andrés de Jesús Vélez Franco se encuentra en ***"suspensión por estado grave por enfermedad"***[10], figura jurídica que lleva implícita la exclusión provisional del cumplimiento de la sanción punitiva, condicionada a que su salud sea restablecida o por lo menos que aquella pueda ser soportada en reclusión formal.

De otra parte, si bien la reclusión remitió el certificado de cómputo No. 15315267 reportando 552 horas de trabajo para los meses de julio a octubre de 2009, no se efectuará reconocimiento de redención de pena como quiera que el sentenciado para el enunciado periodo, tal y como ahora, no se encontraba privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

Contrario a lo expuesto por el apoderado de la defensa en la petición primigenia de libertad condicional, no es viable la aplicación de la providencia del 6 de septiembre de 2007 del Proceso No. 28135 M.P. Javier Zapata Ortiz bajo el presupuesto que los apartes de la decisión que pretende hacer valer la defensa **se dieron en el marco de un conflicto de competencia donde la controversia versaba sobre el factor territorial para la ejecución de la pena**, más no el reconocimiento de la privación de la libertad como consecuencia de la suspensión de la pena por estado grave por enfermedad.

Se insiste entonces que el precedente cuya aplicación solicita el abogado no aborda el supuesto de hecho como el que aquí se resuelve, luego mal puede tenerlo como fundamento de su petición, razón por la que este Despacho no atenderá el mismo.

---

[9] Fol. 228-37

[10] Art. 362 de la Ley 600 de 2000 decretada en auto del 12 de julio de 2007 y mantenida en sentencia del 29 de agosto de 2008.

Finalmente en cuanto a las apreciaciones del abogado Miguel Ángel del Río en su solicitud de libertad condicional del 3 de febrero de 2021, referentes a la condición médica del sentenciado y las actual situación de salud pública en razón a la Pandemia Covid 19, ante la no concurrencia del presupuesto objetivo fijado por el legislador y el hecho que el penado no se porte cumpliendo pena, ellas pierden objeto, manteniendo la posición nugatoria de la libertad.

3.2.- DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

En sentencia del 29 de agosto de 2008, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó al señor Andrés de Jesús Vélez Franco y otros a la pena de 250 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del reato de Lavado de Activos, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. En la mencionada decisión se mantuvo la decisión de suspensión de la pena por grave enfermedad ordenada en auto del 12 de julio de 2007 bajo las previsiones del artículo 362 de la Ley 600 de 2000.

Este Despacho dentro de la competencia legal contenida en los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, tiene la obligación de tomar las decisiones judiciales necesarias para que las sentencias que impongan sanciones penales se cumplan; en el marco de esa función, dentro de la presente ejecución se han tomado decisiones encaminadas a verificar si la condición médica del sentenciado Vélez Franco que le hizo beneficiario de la suspensión de la pena por estado grave por enfermedad, luego de haber transcurrido más de 10 años, aún permanecía; fue así como fueron ordenadas valoraciones médicas y extendiendo la decisión de suspensión del 12 de julio de 2007, en pro de los derechos del sentenciado, fue ordenada valoración psiquiátrica a través del Instituto Nacional de Medicina Legal – INML-.

Producto de las valoraciones por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal se cuenta con el informe médico legal No. USBC-DRB-08029-C-2019 del 22 de mayo de 2019 en el que como conclusión se determinó:

"De acuerdo al examen físico del día de hoy y la historia clínica aportada, el señor ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO No reúne criterios médico legales para establecer un Estado Grave por Enfermedad, ***requiere continuar con el tratamiento y control médico como se dijo en la discusión que puede realizarse de manera ambulatoria, con la periodicidad que determine el médico tratante.*** *En sus actuales condiciones siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento y control médico ya mencionadas, no se fundamenta un estado grave por enfermedad. (...)"*

Concurre además el informe médico legal de psiquiatría del 24 de julio de 2019 en el que entre otras conclusiones se dijo:

" Al momento de la presente valoración, el peritado presenta un examen mental donde sus funciones mentales superiores se encuentran preservadas, se encuentra orientado en las tres esferas, tiene un lenguaje dentro de los límites normales, su pensamiento es lógico, coherente, no hay alteraciones en el

contenido, no hay bloqueos, no hay ideas delirante ni interpretaciones delirantes del entorno, no hay alteraciones sensoperceptivas, no hay actitud alucinatoria su efecto es modulado, de fondo ansioso, ante todo al hablar de su situación actual. Es capaz de diferenciar la realidad de la fantasía y su juicio de realidad está conservado. En la presente valoración no se encuentra la presencia de ideas o conductas homicidas o de hetero agresión que pongan en riesgo la vida de los demás contactos con el señor ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO, ni se encuentra sintomatología psicótica que le impida un adecuado contacto con la realidad y una adaptación global acorde con las circunstancias, ni síntomas ni enfermedad mental que le impidan satisfacer sus necesidad básicas. Por lo tanto, el examinado para el momento de la presente entrevista, en términos de psiquiatría forense, ***NO*** *presenta un Estado Grave por Enfermedad no una Grave Enfermedad.*

Se considera que el examinado al momento se beneficia de continuar manejo psicoterapéutico y psicofarmacológico que ha recibido, que ha permitido una mejoría parcial de los síntomas y que le permitan el restablecimiento de su proyecto de vida. (...)"

Los dictámenes médico legales enunciados fueron atacados por la defensa del penado con objeción grave, las que fueron declaradas improcedentes por este Despacho en autos del 3 de marzo de 2020 y confirmadas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 14 de septiembre de 2020.

Luego de un trámite extenso en el que se dieron todas las garantías al sentenciado y sus apoderados, así como la interposición de acciones constitucionales y varias recusaciones en contra del suscrito Juez que demandaron la suspensión de la actuación, conforme lo dictaminado por el Instituto Nacional de Medicina Legal en sus informes médicos y psiquiátricos antes enunciados y dado que el sentenciado Andrés de Jesús Vélez Franco, **NO** se encuentra dentro de la condición de *estado grave por enfermedad*[11], lo procedente jurídicamente es **ordenar la ejecución de la pena de 250 meses de prisión impuesta en contra de Andrés de Jesús Vélez Franco impuesta en sentencia del 29 de agosto de 2008 por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Lavado de Activos, sanción punitiva a la que deberá descontarse 34 meses, 1 día de privación inicial de la libertad[12].

---

[11] Según la Guía para la Determinación Médico Legal de Estado de Salud de Persona Privada de la Libertad del Instituto Nacional de Medicina Legal, el estado grave por enfermedad es: *"Condición clínica documentada técnicamente durante la valoración médico legal que evidencia un menoscabo en la salud de una persona privada de la libertad derivado de una alteración seria de las condiciones físicas y mentales que amerita tratamiento médico o psiquiátrico urgente, so pena de poner en peligro la vida de la persona procesada si no se suministra esta atención, ya sea por el curso natural de la enfermedad sin tratamiento, por el daño eventual que el enfermo pueda causarse a sí mismo o por las complicaciones que haya presentado la enfermedad. También deben considerarse aquellos casos en los cuales la persona privada de la libertad presente una dolencia que ponga en serio peligro la integridad anatómica o funcional de un órgano si no recibe el tratamiento oportuno, aunque no esté amenazada la vida63, así como las condiciones de enfermedad en estado terminal cuyo pronóstico de sobrevida incluso con tratamiento es mínimo. Lo anterior tiene como finalidad ofrecer al operador de justicia información técnica que le permita tomar las decisiones procesales sobre modificación transitoria o permanente del sitio de reclusión de la persona examinada, así como todas las medidas jurídicamente posibles y pertinentes que permitan garantizar la atención integral en salud y el respeto por los derechos fundamentales de la persona examinada."*

[12] Corresponde al periodo del 30 de septiembre de 2004 al 17 de julio de 2007.

EPMS

Tal decisión, no obedece a un capricho personal de este funcionario así como tampoco implica el desconocimiento que el sentenciado Andrés de Jesús Vélez Franco padece diferentes enfermedades de importancia, diagnosticadas desde hace más de 10 años, solo que de acuerdo a los conceptos médicos y psiquiátricos procedentes del Instituto Nacional de Medicina Legal, ninguna de ellas es incompatible con la vida en reclusión formal, siempre que se le garantice el suministro de los medicamentos, tratamiento y controles requeridos para sus patologías, siendo obligación del Despacho emitir una decisión concreta y final frente al trámite adelantado.

De otra parte, atendiendo el tiempo transcurrido desde las valoraciones del Instituto Nacional de Medicina Legal – Médica y Psiquiátrica - así como las solicitudes para una nueva valoración médica y los numerosos documentos sobre el estado de salud del penado aportado al plenario, una vez materializada la aprehensión del sentenciado, se estudiará la posibilidad de ordenar valoración médico legal, ya no en el marco de la suspensión de la pena, sino bajo la reclusión domiciliaria u hospitalaria – Art. 68 del C.P. – y/o la prisión domiciliaria contenida en el numeral 4° del artículo 314 del C. de P.P..

Finalmente se le conmina al penado para que comparezca ante este Juzgado para el procedimiento de captura y se dé inicio a su descuento de pena, no obstante, una vez ejecutoriada esta determinación, será librada orden de captura.

3.3.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que estando en curso el trámite de la recusación en contra de este funcionario ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá[13], el 24 de noviembre de 2020 el sentenciado Andrés de Jesús Vélez Franco elevó solicitud de recusación en contra de este operador judicial; mismas que fueron denegadas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, lo que imposibilito que en su momento fueran resueltas las solicitudes presentadas con posterioridad al 19 de octubre de 2020, razón por la que en esta oportunidad se procederá a ello. Así pues se tiene:

1.- El 20 de octubre de 2020 el apoderado judicial del sentenciado solicitó al Despacho abstenerse de emitir decisión de fondo en contra de su patrocinado, como quiera que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz está adelantando estudio del caso.

La petición invocada no tiene vocación de procedencia conforme lo reglado en el numeral j) del artículo 79 de la Ley Estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz, de cuya interpretación sistemática se infiere que solo hasta que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, anuncie públicamente o informe la presentación de la resolución de conclusiones se perderá la competencia para continuar con la actuación, en este caso la ejecución de la

[13] Recusación adelanta por el H. Magistrado Jorge Enrique Vallejo Jaramillo quien en decisión del 23 de noviembre de 2020 declaró infundada la misma. La Secretaria de la Sala Penal de TSB el 14 de diciembre de 2020 remitió oficio de notificación a través del correo institucional.

JEPMS

pena, debiendo entonces remitir la totalidad de la actuación, **situación que en el caso del señor Vélez Franco aun no acontece**.

Ello desde luego tiene una justificación y no es otra que la de impedir que se instrumentalice la manifestación del sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz para dilatar los procesos tanto en el trámite natural de la actuación como en asuntos de privación de la libertad y la prescripción.

2.- El 23 de octubre de 2020 el sentenciado propuso una nueva valoración médica, solicitud que será negada atendiendo la decisión de ejecución de la pena tomada en esta providencia; es por ello que se reitera que una vez materializada su aprehensión para el cumplimiento de la pena, eventualmente tal valoración sería procedente para el estudio bajo la égida de los artículo 68 del C.P. y/o Artículo 314 del C. de P.P.

3.- El 26 de octubre de 2020 se solicitó el ingreso de la señora Jhoana María Tejada Zuñiga como dependiente judicial del abogado Santiago Díaz Varela, petición que será negada en razón a la renuncia presentada por el profesional del derecho y aceptada por esta oficina judicial en esta determinación.

4.- El 4 de noviembre de 2020 el abogado Santiago Díaz Varela solicitó:

4.1.- Se le permitiera el acceso a la señora Jhoana María Tejada Zuñiga para el ingreso al CSA para la toma de copias dispuesta en auto del 19 de octubre de 2020.

4.2.- Informe de la Secretaria para sobre la corrección realizada en la ficha técnica del expediente fechada del día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), como quiera que de su lectura no colige el sentido de la misma.

4.3.- Corregir la anotación en la ficha técnica del expediente, fechada de diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), como quiera que la diligencia de inspección judicial, realizada por funcionarios adscritos a la Comisión de la Verdad, corresponde al sentenciado Andrés de Jesús Vélez Franco, y no, al sentenciado Carlos Alberto Álvarez Borrego, como erróneamente se consignó.

4.4.- Informar la fecha en la que este Despacho recibió el expediente procedente del Tribunal Superior de Bogotá junto con la decisión del 20 de marzo de 2020.

Sobre las peticiones referidas, se dispone:

4.1.- Negar el ingreso al CSA para la toma de copias dispuesta en auto del 19 de octubre de 2020 a Jhoana María Tejada Zuñiga en razón a la aceptación de la renuncia de quien la designó como su dependiente judicial.

4.2- Córrase traslado de la misma a la Secretaría adscrita a esta oficina judicial.

JEPMS

4.3. – Por el área de sistemas de estos Juzgados dispóngase lo necesario para la corrección de la anotación del 17 de septiembre de 2020, como quiera que la misma corresponde al sentenciado Andrés de Jesús Vélez Franco.

4.4.- Consultada la ficha técnica de esta actuación se tiene que el 6 de octubre de 2020 fue recibido correo electrónico informando de la decisión confirmatoria de los autos del 3 de marzo de 2020, recibiendo el Centro de Servicios Administrativos el expediente de manera física el 7 de octubre de 2020 para finalmente hacer el ingreso de la foliatura a esta oficina judicial el 8 de octubre de 2020, en el que reposaba la decisión del 20 de marzo de 2020.

5.- El 23 de noviembre de 2020 procedente del Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se recibió derecho de petición del abogado Santiago Díaz Varela formulado a instancia del Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, documentación que fue igualmente aportada por el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el 1° de diciembre de 2020, en consecuencia, por el Centro de Servicios de estos Juzgados, dispóngase la remisión del mismo junto con sus anexos al Juzgado 8° Homólogo para que emita respuesta en el radicado No. 11001-31-04-030-2003-0035-00.

6.- En cuanto a las solicitudes de copias elevadas por el sentenciado los días 23 y 24 de noviembre, 10 de diciembre y 14 de diciembre de 2020, se accederá a ellas, informándole al señor Vélez Franco y su apoderado judicial que dada la condición de sujetos procesales dentro de la presente ejecución, están habilitados para tomar las copias de **todas las piezas procesales que requieran**, a su costa, sin que sea necesario elevar petición cada vez que así lo requieran, en consecuencia el expediente queda a su disposición en el Centro de Servicios Judiciales, para ello deberán tramitar autorización de ingreso a la sede judicial en el correo electrónico – coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co -, el día asignado deberán acudir e indicarle al personal de secretaria destacado para ello, una a una las piezas procesales que pretende copiar y/o autenticar, proceder a la contabilización de la mismas y efectuar la correspondiente consignación en la cuenta que se les indique, para finalmente coordinar con el Secretario asignado a este Despacho la fecha de entrega de las mismas.

7.- Es oportuno indicar que para el 14 de diciembre de 2020 el sentenciado elevó dos solicitudes más, una de ellas exigiendo explicación sobre los documentos remitidos a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá; en este asunto ha de indicarse que corresponden a los relacionados en auto del 21 de diciembre de 2020 del cual fue notificado y una segunda petición para que se le informe "*si el oficio No. 6625 del 23 de noviembre de 2017 corresponde al folio 219 del cuaderno principal No. 3 del expediente, indicando porque se refiere a él como "INTERNO EN PRISIÓN DOMICILIARIA*".

Sobre el particular, se indica que los oficios librados por el centro de servicios de estos Juzgados en su generalidad son producto de formatos prediseñados en el sistema de gestión para agilizar y optimizar la labor, los que eventualmente pueden ser modificados por los encargados del trámite, desconociendo las razones por las cuales en el oficio que menciona se referenció que se encontraba en prisión domiciliaria, hecho que resulta insubstancial y que en nada modifica la situación jurídica en la que se

JEPMS

encuentra, con suficiencia expuesta en el devenir de esta ejecución de la pena y ampliamente debatida por el penado y sus abogados defensores.

8.- El 15 de diciembre de 2020 elevó el sentenciado Vélez Franco petición para que se rindiera información sobre el trámite impartido a la recusación por él presentada, petición que fue despachada en auto del 21 de diciembre de 2020, siendo conocedor de la decisión del 26 de enero de 2021 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, por la que declaró infundada su recusación.

Como quiera que además solicitó que todas las peticiones fueran registradas en el sistema de gestión de estos Juzgados, se le informa que las peticiones de los sujetos procesales, documentos allegados al plenario así como todas las actuaciones son registradas por el personal del Centro de Servicios asignado para ello así como los colaboradores de este Despacho.

9.- Atendiendo las solicitudes del 10 y 11 de febrero de 2021 elevadas por la Investigadora del CTI adscrita a la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, Claudia Marcela Gómez Rodriguez, conforme la inspección judicial contenida en la Orden de Policía Judicial del 29 de octubre de 2020 que allegó con su solicitud y en virtud a las medidas de prevención y mitigación del Covid 19, se dispone crear vinculo electrónico para compartir la actuación surtida en esta actuación en la fase de ejecución de la pena, con un periodo máximo de habilitación de 5 días calendario, se le sugiere entonces a la servidora realice la inspección judicial en ese término pues de no hacerlo, tendría que acudir de manera presencial al Centro de Servicios de estos Juzgados con el trámite dispuesto a través de la Coordinación.

Para asegurar la funcionalidad del enlace compartido, el mismo deberá ser remitido al correo electrónico claudia.gomezr@fiscalía.gov.co .

10.- En virtud a la solicitud de copias del auto del 15 de febrero de 2021 que eleva el sentenciado y su apoderado judicial, consultado el sistema de gestión se reporta el envió de comunicación de enteramiento de la decisión, en la que se remite copia de ella por lo que se da por cumplida la petición.

Sin ser necesarias más consideraciones, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** conforme lo indicado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR la ejecución de la pena de 250 meses de prisión y multa de 12.785 smmlv fijada por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia del 29 de agosto de 2008, luego de ser hallado penalmente responsable del reato de Lavado de Activos, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas,

teniendo en cuenta el descuento de 34 meses, 2 días de prisión correspondiente al periodo de privación inicial de la libertad del día 30 de septiembre de 2004 al 17 de julio de 2007 atendiendo los argumentos expuestos en esta determinación.

TERCERO.- DAR cumplimiento al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación al COBOG para su conocimiento y fines pertinentes.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
24 FEB 2021
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

NI 46074 AI 17-02-21 JDO 17 EPMS BTA - NOTIFICACION DEFENSOR

Microsoft Outlook
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de de... Jue 18/02/2021 11:38 AM

Maria Alejandra Valdes Campos
Jue 18/02/2021 11:37 AM
Para: info@miguelangeldelrio.

NI 46074 AI 17-02-21 JDO 17...
2 MB

DOCTOR
MIGUEL ANGEL DEL RIO

CORDIAL SALUDO
LE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO DE 17 DE FEBRERO DE 2021 DEL PROCESO N.I. 46074 EMITIDO POR EL JUZGADO DIECISIETE (17) EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, LO ANTERIOR CON EL FIN DE NOTIFICARLO DEL MISMO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.
ATENTAMENTE

MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS
CITADORA GRADO III
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

NI 46074 AI 17-02-21 JDO 17 EPMS BTA - NOTIFICACION CONDENADO

Microsoft Outlook
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de de... Jue 18/02/2021 11:43 AM

Maria Alejandra Valdes Campos
Jue 18/02/2021 11:43 AM
Para: andresvelezf@yahoo.es

NI 46074 AI 17-02-21 JDO 17...
2 MB

SEÑOR
ANDRES DE JESUS VELES FRANCO

CORDIAL SALUDO
LE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO DE 17 DE FEBRERO DE 2021 DEL PROCESO N.I. 46074 EMITIDO POR EL JUZGADO DIECISIETE (17) EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, LO ANTERIOR CON EL FIN DE **NOTIFICARLO** DEL MISMO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.
ATENTAMENTE

MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS
CITADORA GRADO III
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

Re: NI 46074 AI 17-02-21 JDO 17 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>
Jue 18/02/2021 11:31 AM

Para: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Obtener Outlook para iOS

De: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: Thursday, February 18, 2021 11:14:56 AM
Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 46074 AI 17-02-21 JDO 17 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR

DOCTOR
JUAN RODRIGUEZ CARDOZO
PROCURADOR 382 JUDICIAL 1 PENAL
jrodriguezc@procuraduria.gov.co

CORDIAL SALUDO
LE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO DE 17 DE FEBRERO DE 2021 DEL PROCESO N.I. 46074 EMITIDO POR EL JUZGADO DIECISIETE (17) EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, LO ANTERIOR CON EL FIN DE NOTIFICARLO DEL MISMO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.
ATENTAMENTE

MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS
CITADORA GRADO III
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J. 17
NI. 46074

RV: Recurso de Apelación

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/02/2021 17:14

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

R. Apelación ADJVF 23 de Febrero 2021.docx;

Buenas tardes, remito para su trámite correspondiente
Atentamente,
Tatiana Cortés S
De: Servicio al cliente [mailto:info@miguelangeldelrio.com]
Enviado el: martes, 23 de febrero de 2021 11:04 a. m.
Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de Apelación

Cordial saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes,

De usted,

Paola Lopez
Asistente Miguel Angel Del Rio Abogados

MIGUEL ANGEL DEL RIO
& ABOGADOS

Bogotá D.C.
Febrero 23 de 2021

Respetado Juez:
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA PENAL

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

REF:	IMPUGNANTE:	**MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO MALO**
	PROCESADO:	**ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO**
	ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2021**
	CUI:	**11001-31-07-001-2006-00048-01**
	NI:	**46074**

Respetado Juez y Magistrados:

MIGUEL ANGEL DEL RIO MALO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como defensor acreditado del Sr. **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía 16.733.342 de la ciudad de Cali, me permito interponer ante el siguiente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto de referencia, donde se ordenó la ejecución de la pena en contra de mi defendido, además de revocar el subrogado de la suspensión de la pena por enfermedad grave del cuál gozaba desde el año 2007.

Así, actuando conforme lo estipulado en el artículo 80, 186 y siguientes de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 34, 177 y siguientes de la Ley 906 de 2004, me permito interponer, dentro del término de tres días correspondiente al artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos pertinentes, con fundamento en los siguientes puntos:

1. **Desconocimiento deliberado del precedente jurisprudencial para no conceder el beneficio de la Libertad Condicional.**

En el Auto de 17 de febrero de 2021, el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, acatando la orden emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de la misma ciudad de 20 de marzo de 2020, en la que se nulitó decisión previa del despacho de ejecución de penas de 19 de octubre de 2019, procedió al estudio pormenorizado de las circunstancias que facultarían el otorgamiento del subrogado de la Libertad Condicional frente al aquí procesado. Es así cómo se reconoce que el procesado Vélez Franco, para estos efectos, acredita el cumplimiento de 34 meses, 1 días de prisión[1]. Sobre dicha conclusión no planteará este defensor discusión en este momento proceso.

No obstante, luego pasa a desarrollar la relación que existe entre la situación jurídica imperante luego de la expedición del Auto de 12 de Julio de 2007, proferido por el juzgado Primero Penal de Circuito especializado de Bogotá, y las condiciones actuales necesarias para conceder la Libertad Condicional. Frente a ello manifiesta que, dado que con ocasión de dicho Auto se concedió la suspensión de la pena por enfermedad grave con fundamento en el artículo 362 de la Ley 600 de 2000, y que dicha circunstancia continúa incólume hasta la actualidad, no es posible predicar el descuento de pena durante dicho trascurso de tiempo:

> *En consecuencia, una vez verificado lo anterior, se advierte que la situación jurídica actual del señor ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO, es que para esta actuación se encuentra bajo el mecanismo establecido en el artículo 362 del C.P.P. (Ley 600 de 2000), es decir, con suspensión de la privación de la libertad por grave enfermedad, desde el día dieciséis (16) de Julio del año dos mil siete (2007), como fue relacionado arriba. (...)"*[2]
>
> ...
>
> *No puede esta Judicatura reconocer tiempo adicional al comprendido entre el 30 de septiembre de 2004 y el 17 de julio de 2007, como quiera que la pena impuesta al señor Andrés de Jesús Vélez Franco se encuentra en "suspensión por estado grave por enfermedad"10, figura jurídica que lleva implícita la exclusión provisional del cumplimiento de la sanción punitiva, condicionada*

[1] Auto de 17 de febrero de 2021, pág. 6.
[2] Ib. Pág. 5-6-

a que su salud sea restablecida o por lo menos que aquella pueda ser soportada en reclusión formal.

Nótese cómo el despacho de ejecución de penas omite citar cualquier tipo de fuente normativa o jurisprudencial para llegar a dicha conclusión. De aquí se extrae con naturalidad una primera insuficiencia en la motivación que toda sentencia debe tener para robustecer su presunción de licitud.

Ahora bien, la defensa técnica del procesado Andrés de Jesús Vélez Franco, en múltiples oportunidades, ha puesto de relieve el precedente jurisprudencial aplicable al caso concreto en relación con la posibilidad de descontar el quantum de la pena mediante el cumplimiento diligente de la figura de la suspensión de la pena por enfermedad grave. Dicho precedente, contenido en la sentencia del 6 de septiembre de 2007 del Proceso No. 28135 M.P. Javier Zapata Ortiz (a la cual se refiere explícitamente el Auto aquí impugnado) desarrolla todos los puntos necesarios para entender inequívocamente que el descuento punitivo, para este caso concreto, es aplicable cuando se está frente a la suspensión de la pena por enfermedad grave, y posteriormente, se solicita la libertad condicional. Se permite la defensa ponerlo nuevamente de presente en el expediente a efectos de facilitar el trámite del recurso subsidiario de apelación:

"El equívoco del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga, se observa en cuanto asimila la suspensión de la privación de la libertad por grave enfermedad, a la libertad sin condición alguna.

Tal postura es errada, toda vez que el beneficiario de la suspensión de la privación de la libertad, no queda desligado del asunto que lo involucra y no puede deambular, ni siquiera por el municipio donde reside, sino que debe permanecer en su casa y solo puede salir de ella por cuestiones de salud, o con permiso de la autoridad competente. Por ello presta caución y suscribe diligencia de compromiso y la vigilancia concreta de su estadía corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC; y, en consecuencia, el tiempo en que el enfermo deba permanecer confinado en su casa, se computa como descuento de la pena.

En el anterior sentido se pronunció la Sala de Casación Penal, en auto del 29 de enero de 2004 (radicación 17089):

"2. Sobre el descuento de pena durante la suspensión de la detención preventiva por grave enfermedad

2.1 De conformidad con el numeral 3° del artículo 407 del Código de Procedimiento Penal anterior (Decreto 2700 de 1991), equivalente al numeral 3° del artículo 362 del régimen procesal penal vigente (Ley 600 de 2000), cuando el sindicado sufriere grave enfermedad, previo dictamen de los médicos oficiales, se suspenderá la privación de la libertad.

En estos casos corresponde al funcionario judicial determinar si el sindicado debe permanecer en su domicilio, en clínica u hospital. El beneficiario, mediante caución, garantiza el cumplimiento de los siguientes compromisos: permanecer en el lugar o lugares indicados, no cambiar sin previa autorización de domicilio, y presentarse ante el mismo funcionario cuando fuere requerido.

(...)

2.3 **Como se verá, las obligaciones que adquiere el procesado cuando va a su casa en suspensión de la detención preventiva por grave enfermedad, son esencialmente las mismas que asume cuando se trata de detención domiciliaria como modalidad de la medida de aseguramiento y, por ende, ante la restricción evidente de la libertad física, en los dos casos, el tiempo en que así permanezca, se debe computar al descuento de la pena privativa de la libertad.**

El artículo 362 del Código Penal, Ley 600 de 2000, que contempla la suspensión de la detención preventiva por enfermedad muy grave, impone al interesado las siguientes obligaciones, garantizadas mediante el pago de una caución:

-. Permanecer en su domicilio, en clínica u hospital

-. No cambiar sin previa autorización de domicilio

-. Presentarse ante el funcionario judicial cuando fuere requerido

-. Observar buena conducta individual, familiar y social

-. Suscribir una acta donde asuma los anteriores compromisos y los que señala el artículo 368 del C.P.P.

El parágrafo del artículo 357 ibídem, indica que la detención domiciliaria se concederá bajo las mismas condiciones consagradas para la pena sustitutiva de prisión domiciliaria, reglamentada en el artículo 38 del Código Penal, Ley 599 de 2000.

Según la última norma, la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en la residencia o morada del sentenciado en los eventos que ese precepto establece, caso en el cual el beneficiario garantiza con el otorgamiento de una caución las siguientes obligaciones:

-. Solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

-. Observar buena conducta

-. Comparecer ante la autoridad cuando fuere requerido

-. Reparar los daños causados con el ilícito

-. Permitir la entrada a la residencia de los encargados de vigilar el acatamiento de la reclusión: funcionarios judiciales y del INPEC.

-. Suscribir la correspondiente acta de compromiso (art. 368.C.P.P.)

En los dos casos, el incumplimiento de las obligaciones contraídas da lugar a la revocatoria del beneficio e impone el retorno a la prisión formal.

Como se observa, el procesado que permanece en su casa con suspensión de la detención preventiva por grave enfermedad está en realidad bajo un régimen especial de restricción de la libertad personal, situación que no varía para el enfermo por el hecho de que la norma no prevea expresamente la vigilancia por parte del INPEC. De una parte, porque es el funcionario judicial quien debe estar atento, controlando la evolución de la salud del implicado, a través de los exámenes médicos periódicos, con lo cual tendrá noticia sobre su permanencia en la casa o en el hospital si fuere necesario; y de otra, porque nada obsta para que si las circunstancias lo ameritan requiera el concurso del INPEC o de otra autoridad con el mismo fin.

2.4 El artículo 68 del Código Penal, Ley 599 de 2000, contempla la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, para los condenados a pena privativa de la libertad, eventualidad en la cual el beneficiario debe garantizar bajo caución el cumplimiento de las mismas obligaciones que adquiere para acceder a la detención domiciliaria.

Si ello es así, es decir, si los condenados que padezcan grave enfermedad pueden purgar la pena privativa de la libertad en su residencia, sería un contrasentido que los sindicados –de quienes aún se predica la presunción de inocencia- no puedan abonar el tiempo que permanecen en su casa, con suspensión de la detención por grave enfermedad, a la condena privativa de la libertad que llegare a imponérseles.

(...)

> Así las cosas, se tomará como parte cumplida de la pena de prisión, el tiempo que D... S... G... permaneció en su casa, por efecto de la suspensión de la detención preventiva."[3] (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Primero que nada, esta defensa abordará la argumentación que frente a esta providencia realizó el despacho de ejecución de penas, donde indicó que entendía inaplicable la *ratio decidendi* allí contenida dado que dicha jurisprudencia se profirió con ocasión de un conflicto de competencias, y que, además, no se desarrollan en ella los mismos presupuestos fácticos que en este caso aquí se invocan:

> *"Contrario a lo expuesto por el apoderado de la defensa en la petición primigenia de libertad condicional, no es viable la aplicación de la providencia del 6 de septiembre de 2007 del Proceso No. 28135 M.P. Javier Zapata Ortiz bajo el presupuesto que los apartes de la decisión que pretende hacer valer la defensa se dieron en el marco de un conflicto de competencia donde la controversia versaba sobre el factor territorial para la ejecución de la pena, más no el reconocimiento de la privación de la libertad como consecuencia de la suspensión de la pena por estado grave por enfermedad.*
>
> *Se insiste entonces que el precedente cuya aplicación solicita el abogado no aborda el supuesto de hecho como el que aquí se resuelve, luego mal puede tenerlo como fundamento de su petición, razón por la que este Despacho no atenderá el mismo"*[4]

Entiende esta defensa técnica qué, aunque la controversia que origina la discusión para la Corte Suprema de Justicia sea un aparente conflicto de competencias entre dos despachos de ejecución de penas, ello no significa que no se desarrollen otros problemas de relevancia jurídica, y que las *ratio decidendi* que de ellos se desprende no sean aplicables en cualquier proceso. Es más, es con ocasión de dicho conflicto de competencias es que, racionalmente, se aborda la suspensión de la pena por enfermedad grave como figura jurídica, puesto que el Juzgado de ejecución de penas de Buga entendía que no debía ejercer su función de vigilancia de la pena al comprender erróneamente que el procesado se encontraba en libertad por el hecho de tener dicho subrogado.

Adicionalmente, el juzgado 17 de ejecución de penas incurre en un seguro yerro, al afirmar que el supuesto de hecho no es aplicable al

---

[3] . CSJ. SP. Proceso 28135. 06/09/2007. MP: Javier Zapata Ortiz.
[4] Ib. Pág. 6.

caso concreto y, sin más, desechar el precedente, advirtiendo la falta de conocimiento sobre el mismo. Frente al particular, al circunscribir fácticamente el caso, la Corte indica:

> *"De acuerdo con la reseña de lo acontecido, el condenado AUBER VIRGEN ALDANA no se encuentra en libertad, sino recluido en su casa, cumpliendo allí la pena que le fue impuesta, porque su traslado a la prisión fue suspendido debido a que padece una enfermedad coronaria grave."*[5]

De la lectura somera de este apartado se observar que los presupuestos fácticos concuerdan, pues el aquí representado Andrés de Jesús Vélez Franco igualmente se encuentra en su casa mediante la figura de la suspensión de la pena por enfermedad grave, conforme al artículo 362 de la Ley 600 de 2000, circunstancia idéntica a la del procesado en dicha providencia.

Así, presentado cómo corresponden los presupuestos fácticos, se derriba la razón que esgrime el Juzgado 17 para inaplicar el precedente, y se solicita por esta defensa su observancia plena en el presente caso.

En aras de abundar aún más argumentativamente, se pone de presente que la defensa extraña la fundamentación jurídica de aquello que el juzgado 17 de ejecución de penas señala como presupuestos de procedibilidad y presupuestos sustanciales, alegando que es preciso que se generen documentos como resolución favorable del director del establecimiento penitenciario o carcelario, o copia de la cartilla biográfica, aun cuando dichos documentos cumplen la función de acreditar requisitos materiales de la Libertad condicional como el tiempo efectivamente purgado de la pena o la buena conducta (máxime cuando se reconoce que frente a la suspensión de la pena por enfermedad grave estamos frente a un escenario excepcional donde el recluso no tendría en principio vigilancia del INPEC).

2. **<u>Inobservancia de los dictámenes médicos aportados debidamente por la defensa y del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en relación con los mismos.</u>**

[5] CFR. CSJ. SP. Proceso 28135. 06/09/2007. MP: Javier Zapata Ortiz. Pág. 8.

En Sentencia C-163 de 2019, la Corte Constitucional al estudiar el artículo 314.4 del Código de Procedimiento Penal, conforme al cual la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, "previo dictamen de médicos oficiales", se determinó que en esta clase de procesos es igualmente viable que se presenten peritajes médicos particulares por parte de la defensa.

Dicho concepto ha sido extendido por parte de la Corte Suprema de Justicia con ocasión del análisis del artículo 68 de la Ley 599 de 2000, artículo que se refiere a la reclusión hospitalaria o domiciliaria por enfermedad grave. Así, en Auto de 03 de junio de 2020, el tribunal de cierre indicó:

> *"Según la jurisprudencia en mención, al abordar el estudio de la expresión "previo dictamen de médicos oficiales" contenida el artículo 314, numeral 4 de la Ley 906 de 2004, la Corte Constitucional estableció que tal como fue concebida, la norma en cita excluía la posibilidad de recurrir también a conceptos técnicos provenientes de peritos particulares para acreditar el estado grave por enfermedad del procesado, entendido que resulta incompatible con la Constitución, en la medida que desconoce el debido proceso probatorio. Sin embargo, sostuvo que dicha disposición era susceptible de una interpretación acorde con el mandato constitucional, según el cual, si bien debe allegarse dictamen de médicos oficiales, también pueden presentarse peritajes de facultativos privados.*
>
> *Ahora bien, no cabe duda que la expresión "concepto de médico legista especializado" de que trata el artículo 68 de la norma sustancial, guarda similitud con la estudiada por la Corte Constitucional en sentencia C-163 de 2019, "previo dictamen de médicos oficiales", pues no puede perderse de vista que para los efectos de la norma, médicos oficiales son, de un lado, los profesionales que prestan sus servicios para el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, (Arts. 35 de la Ley 938 de 2004 y 31 de la Ley 270 de 1996), y de otro, aquellos profesionales de la salud que presten sus servicios a las instituciones prestadoras de salud del Estado que reciban aportes estatales , en tanto que médico legista especializado es aquél "perito médico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o médico oficial debidamente capacitado, entrenado o certificado por esta entidad para realizar un dictamen pericial de determinación del estado de salud en una persona privada de la libertad."*

Como puede verse, de la anterior descripción se desprende que la experticia exigida por el artículo 68 de la norma procedimental para determinar el estado de enfermedad grave del penado que permita al juez establecer si esta es incompatible con la vida en reclusión o no, también es rendida por un profesional vinculado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo que se asemeja a la disposición estudiada por la Corte Constitucional y a la cual podría extenderse, sin mayor dificultad, la consideración expuesta por esa Corporación, en punto de permitir que para efectos de la decisión que deba adoptarse en tratándose de la reclusión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad, pueda también la defensa, aportar dictámenes privados como elementos de convicción para que sea el juez quien defina si el imputado debe permanecer en su residencia o en clínica u hospital, a partir de la valoración del material probatorio."[6]

Es importante resaltar que el artículo 314 analizado por la Corte Constitucional es homólogo al artículo 362 de la Ley 600 de 2000, por lo que la interpretación constitucional adecuada del mismo es extensible igualmente a la norma de la Ley 600; contenidos normativos que encuentran su correlato de igual forma en el artículo 68 de la ley 599 de 2000, cuando se refiere al escenario de la ejecución de la pena en la residencia del penado cuando éste posee una enfermedad catalogada como grave por un médico legista especializado.

Todo ello para decir, en síntesis, que en este caso particular naturalmente es posible introducir dictámenes particulares por parte de la defensa (como se ha hecho previamente) a efectos de controvertir o complementar el dictamen proferido por los médicos pertenecientes al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el propósito de que dichos peritajes sean tenidos en cuenta por el juez de ejecución de penas y sean valorados conjuntamente siguiendo las reglas de la sana crítica. Ahora bien, ello debe ser así pues de otra forma se estaría violentando el debido proceso que le asiste a la defensa, y la igualdad de armas indispensable para asegurar un juicio justo.

De ello justamente se lamenta esta defensa, pues el Juzgado 17 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, en su Auto aquí impugnando, no se refiere en ningún momento a los dictámenes aportados por la defensa de Andrés de Jesús Vélez Franco a lo largo del proceso. Particularmente, en memoriales de fecha 21 de enero, 07 de octubre y 24 de noviembre de 2020, por citar los más recientes, se han incorporado al expediente múltiples valoraciones médicas que

[6] CSJ. SP. AEP. 051. RAD. 51711. 03/06/2020. MP.JORGE EMILIO CALDAS VERA.

establecen el deteriorado estado de salud que presenta mi defendido, que naturalmente resultan incompatibles con la vida carcelaria y que empeoraría radicalmente al imponerse la ejecución de la pena en un establecimiento penitenciario.

Así las cosas, al inobservar todos los elementos de conocimiento que le han sido puestos de presente por la defensa técnica, y que obran en el expediente del despacho, se desconoció el precedente jurisprudencial aplicable de la Corte Constitucional y se violentó el debido proceso al generar un defecto fáctico fruto de la inobservancia de estas piezas procesales. Se invita respetuosamente a que el *ad quem* realice un estudio riguroso del expediente a efectos de corroborar que la defensa ha introducido dichos elementos, y que los mismos llevan a concluir que no es viable la orden de ejecución de la pena en los términos señalados por el despacho 17 de ejecución de penas.

3. **Insuficiente valoración frente a un debate con implicaciones de orden constitucional.**

Puestos de presente los puntos anteriores, finaliza esta defensa poniendo de presente la insuficiente argumentación ofrecida por el Juzgado 17 mediante el Auto impugnado, pues no solo no se dieron razones suficientes para desconocer los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso y los múltiples dictámenes aportados por la defensa, sino que no se hizo un análisis riguroso del dictamen médico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. USBC-DRB-08029-C-2019 del 22 de mayo de 2019, que fundamentara materialmente el por qué las condiciones de salud de Andrés de Jesús Vélez Franco son compatibles con la vida carcelaria. Así, necesariamente, agrega la defensa la insuficiente motivación de la decisión a la lista de fundamentos para controvertir la decisión.

ACLARACIÓN: Es preciso señalar que esta defensa no renuncia al término de ley para complementar la sustentación de los recursos aquí presentados, conforme al artículo 194 de la Ley 600 de 2000.

SOLICITUD:

Por lo argumentado previamente, en síntesis, se solicita a usted respetado Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Bogotá, o los honorables Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, se **REVOQUE LA DECISIÓN** contenida en el Auto de 17 de febrero de 2021, y se conceda, tanto la libertad condicional solicitada, como la permanencia de la medida de suspensión de la pena con ocasión del estado de enfermedad grave que ostenta el procesado.

NOTIFICACIONES:

Solicito respetuosamente que toda comunicación relacionada con este caso me sea enviada a las siguientes direcciones físicas y electrónicas:

Correo electrónico: mdelrio@miguelangeldelrio.com
Celular: 311 280 88 74

De usted,

Atentamente,

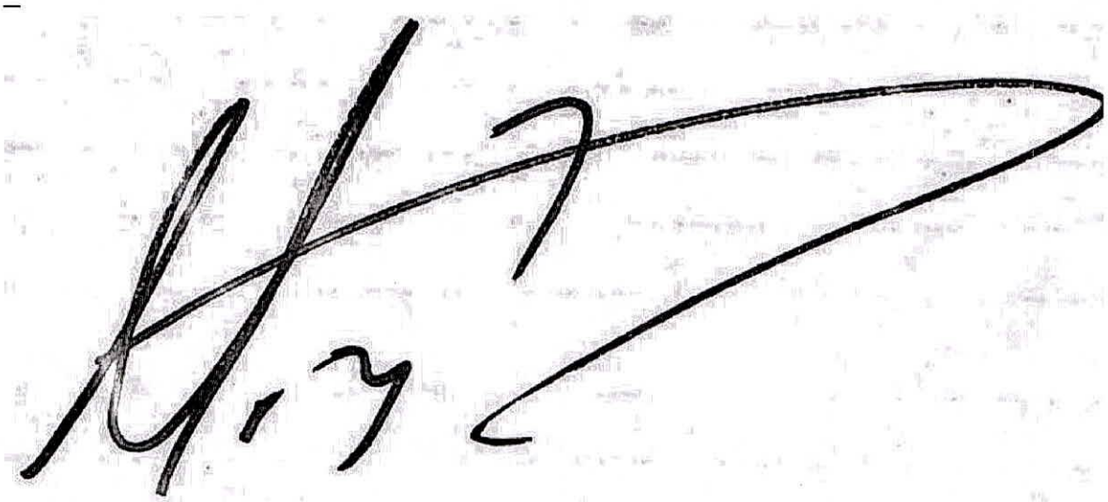

MIGUEL ANGEL DEL RÍO MALO
C.C. N° 72.302.395 de Barranquilla
T.P. N° 206.222 del C.S.J.